

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: WILSON FABIÁN CORTÉS BARAJAS DEMANDADOS: VÍCTOR JULIO SIERRA Y MARÍA LUISA BELLO CORTÉS HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIZABETH SIERRA BELLO E INDETERMINADOS APELACIÓN SENTENCIA RADICACIÓN: 11001-31-10-002-2019-00491-01
--

Aprobado en Sala según Acta No. 042 del 20 de abril de 2021

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., decide el recurso de apelación del demandante propuesto frente a la sentencia del 14 de diciembre de 2020, proferida en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada con la mediación de apoderado judicial, el señor **WILSON FABIÁN CORTÉS BARAJAS**, solicitó: **1°** declarar que entre él y quien en vida fue **ELIZABETH SIERRA BELLO**, existió una unión marital de hecho vigente entre el 30 de enero de 2011 y el 8 de mayo de 2018, o en las fechas que resulten probadas; **2°** como consecuencia de lo anterior, declarar “*disuelta y en estado de liquidación la unión marital de hecho*”, **3°** inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y **4°** condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Para fundamentar sus pretensiones, manifestó el demandante que entre él y **ELIZABETH SIERRA BELLO** se desarrolló en las fechas mencionadas una unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua y permanente. La decisión de convivir obedeció, según su dicho, a que en el mes

de diciembre de 2010 se enteraron de que ella se encontraba en estado de embarazo, pero lamentablemente en febrero siguiente perdió el bebé, y no existen hijos de dicha unión.

La pareja se apoyó durante la convivencia, en el 2010 **ELIZABETH** cursaba estudios técnicos en el **SENA** como auxiliar contable y con ayuda del demandante en el 2011, estudió contaduría pública en la Universidad La Gran Colombia en convenio con la ECCI; a finales de 2016, se enteraron de que ella tenía "cáncer de cuello uterino", en ese momento el demandante estudiaba la Maestría en Educación en la Universidad Distrital, y decidieron que **ELIZABETH** "estuviera un tiempo con su madre y los fines de semana y días de descanso en casa con su pareja, pues ella [progenitora] tenía el tiempo para llevarla a las terapias y citas médica[s] y podría estar más pendiente de su salud". Tras desmejorar su salud, falleció **ELIZABETH** el 8 de mayo de 2018.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

Subsanada la demanda, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D. C. la admitió por auto del 18 de junio de 2019, corregido el 18 de julio siguiente, y notificados personalmente los herederos determinados, señores **VÍCTOR JULIO SIERRA** y **MARÍA LUISA BELLO CORTÉS**, padres de la pretensa compañera permanente, se opusieron a las pretensiones, no son ciertos los hechos expuestos sobre la existencia de la unión marital de hecho, "nunca se dio la plena convivencia"; la señora **ELIZABETH** no tuvo hijos, la herencia que dejó se adjudicó por igual a sus padres, únicos herederos, como lo demuestra la Escritura Pública No. 21132 del 8 de noviembre de 2018 de la Notaría 29 del Círculo de esta ciudad, que contiene el trámite sucesoral. Por su parte, la curadora ad litem de los herederos indeterminados, dijo atenerse a lo probado en el proceso.

III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia inicial adelantada el 14 de octubre de 2020, escuchó el Juzgado los interrogatorios del demandante y la demandada **MARÍA LUISA BELLO CORTÉS**, y por razones asociadas a su estado de salud, no fue posible el

recaudo de dicha prueba con el demandado **VÍCTOR JULIO SIERRA**¹; en la fijación del litigio la Juez *a quo* tuvo por establecida la existencia de la unión marital de hecho del señor **WILSON FABIÁN CORTÉS BARAJAS** y quien fue **ELIZABETH SIERRA BELLO** entre los años “2011 y 2014”, atendiendo lo expuesto por las partes en la demanda, su contestación e interrogatorios, quedando el debate circunscrito a demostrar si dicha unión se extendió hasta el deceso de la pretensa compañera permanente; decretó las demás pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio consideró necesarias.

Agotada la fase de pruebas y recogidos los alegatos de conclusión en audiencia del 2 de diciembre de 2020, la Juez *a quo* anunció el sentido del fallo en uso de la facultad consagrada en el artículo 373 del CGP, y lo emitió por escrito del 14 siguiente reconociendo la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial del 30 de enero de 2011, al 15 de abril de 2015; declaró disuelta esta última; ordenó inscribir la decisión en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios; no condenó en costas, y ordenó expedir copias a los interesados.

Para sustentar la decisión, empezó la falladora por advertir que el elemento “*esencialísimo*” de la comunidad de vida “*no se encuentra acreditado en este proceso con posterioridad al año 2014*”; en ese sentido, dijo, “*no es cierto como lo ha afirmado el demandante que el cese de la convivencia entre él y la señora ELIZABETH SIERRA se hubiese dado en noviembre de 2016 debido a que por su diagnóstico de cáncer, requería el acompañamiento de su madre a las terapias, puesto que se ha demostrado documentalmente: i) que el diagnóstico de cáncer se dio en el primer semestre de 2017 y ii) que el tratamiento de quimioterapia inició en julio de 2017*”; solo el demandante y la testigo Adriana Elizabeth Velandia, contradicen lo anterior, sin embargo, “*lo declarado por el propio interesado, como ya hemos dicho no otorga certeza por si (sic) solo. Respecto a la declaración de la testigo Adriana Elizabeth Velandia, encuentra el despacho en ella serias inconsistencias*”, que “*no ofrece[n] al despacho ninguna certeza respecto a la continuidad de la convivencia con posterioridad al año 2014*”; adicionalmente, evidenció que “*para enero de 2017, ya no existía el que en algún momento fue el domicilio común de la pareja, esto es el apartamento del Barrio Galán*”, porque el

¹ Ver archivo denominado “05. DICTAMEN MEDICO VICTOR JULIO SIERRA MUÑOZ.pdf”

contrato de arrendamiento terminó y el demandante regresó a vivir con sus padres.

No encuentra justificable el que *“ante la situación de mayor necesidad en la vida de ELIZABETH en razón de su diagnóstico de cáncer, su compañero permanente no hubiese depuesto el conflicto con su suegra en aras de acompañar a su compañera en el trance de la enfermedad, las quimioterapias, las radioterapias y demás tratamientos agresivos y constantes que su enfermedad exigió”*, actuar extraño al *“de un compañero, de un esposo, pues cuando dicha unión existe, la ayuda y socorro mutuos brilla por su presencia constante, incansable, cosa que aquí no ocurrió”*, cuando además *“La historia clínica de ELIZABETH SIERRA reporta entre los años 2017 y 2018 a su señora madre MARÍA LUISA BELLO como su acompañante, y no hay ninguna referencia en la historia clínica, al acompañamiento o parentesco con el señor demandante”*.

Y aunque en principio adelantó que la convivencia de la pareja no estaba acreditada con posterioridad al año 2014, finalmente con el análisis de la prueba, determinó el hito final de la unión marital de hecho a mediados del mes de abril de 2015, enfatizando de lo revelado por la prueba documental *“que la residencia permanente de la señora ELIZABETH SIERRA BELLO al menos desde el año 2015, era la casa de sus padres”*, y en *“sana lógica”* no es *“satisfactoria”* la explicación del demandante al respecto, en el sentido de que *“quizás tenía desconfianza, que quizás a ella le daba miedo que él supiera de sus deudas o cuanto ganaba”*, pues *“es difícil pensar que a una persona que ha decidido compartir su vida con otra y constituir una familia bajo el amparo de la unión marital de hecho, le de miedo que su compañero de vida supiera qué deudas tenía o cuanto ganaba, cuando la comunidad de vida que da origen a la unión marital se basa justamente en el apoyo, confianza, solidaridad, esfuerzo común en la consecución de metas y mantenimiento del hogar”*.

Sumó a estos razonamientos *“la plena voluntad de ELIZABETH SIERRA expresada en los documentos relacionados con la compra que poco antes de morir, hizo respecto de un apartamento en el municipio de Zipaquirá”*, de ser *“Soltera, sin unión marital de hecho”*, y el hecho de que solo ella acudiera a la firma de la escritura, habiendo mediado la advertencia de la constructora de tener en cuenta que si su estado civil era casada con sociedad conyugal vigente o soltera con unión marital de hecho, su cónyuge o compañero permanente debía comparecer

a la firma, además de no haber sido afectado el inmueble a vivienda familiar “por no darse las condiciones de ley”.

Según eso “la expresa declaración jurada de la voluntad de la señora ELIZABETH SIERRA BELLO, plasmada en instrumento público ante Notario a la hora de informar sus generales de Ley y a la hora de informar concretamente sobre su estado civil para establecer garantías patrimoniales, demuestran al juzgado que la señora ELIZABETH SIERRA se consideraba a sí misma mujer soltera sin unión marital de hecho, lo que descarta para este Juzgado la existencia de la unión marital para la fecha de suscripción de dicho instrumento público”.

El demandante y sus testigos quisieron explicar lo anterior “indicando que ello se hizo para que le entregaran un mejor subsidio”, pero “llama la atención del despacho que en la referida escritura pública se consagra respecto a la forma de pago que la cuota inicial correspondía a las cesantías que ELIZABETH tenía consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro, y el saldo correspondía a un préstamo otorgado por Bancolombia, sin embargo, en ninguna parte de la mencionada escritura se hace referencia alguna a subsidios otorgados a la señora SIERRA BELLO”, y “Al ser indagado [Wilson Fabián] respecto a la Escritura Pública de compra del apartamento por parte de ELIZABETH en el que declaró que su estado civil era soltera, el respondió que ‘se imagina’ que por lo del subsidio, que ‘sospecha’ que lo hizo por su madre, pero que él nunca supo eso, pues ella nunca se lo informó, pese a que él le ayudó a pagar las cuotas del apartamento”, por lo cual “Desde la sana lógica, cuesta pensar que una persona que tenía una unión marital amorosa e ininterrumpida como afirma el demandante, no tuviera en cuenta a su compañero en un acto trascendental como la compra de vivienda propia, que no hubiese reconocido y garantizado sus derechos informando sobre su estado civil y simplemente se limitara a desconocer todo ello ‘por su madre’ o por un supuesto subsidio del que no existe ninguna prueba”.

Estima que el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de enero de 2015, respecto del apartamento del Barrio Galán, “no desvirtúa todo lo acreditado, puesto que la existencia de ese contrato por sí (sic) misma no prueba convivencia, en la medida en que el señor WILSON FABIÁN CORTÉS claramente afirmó en su interrogatorio de parte que ELIZABETH... era su codeudora en el ICETEX y que ella ‘siempre firmó mis contratos’ con la señora Rosaura Forero, quien fuera la arrendadora del referido apartamento”.

Concluyó entonces *“no cabe duda que entre WILSON FABIÁN CORTÉS y ELIZABETH SIERRA BELLO existió una relación sentimental que generó una convivencia por unos años (2011 a 2014) y que se mantuvo después de la separación física y cese de la convivencia, sin embargo, esa relación de pareja se enmarca en un noviazgo y no tiene la virtualidad de generar la unión marital de hecho, puesto que no existió entre ellos cohabitación con posterioridad al año 2014 y por ende, de esa manera no pudo perdurar la comunidad de vida, la suma de esfuerzos comunes, de sueños conjuntos, de apoyo constante, de acompañamiento, auxilio y ayuda mutua, pues cada uno vivió con sus padres y si bien mantuvieron su contacto, en ningún momento se reanudó su cohabitación”*

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpone el demandante, centrando su desacuerdo en la fecha de finalización de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial declarada en la sentencia, porque la comunidad de vida, asegura, perduró hasta el deceso de la compañera permanente ocurrido el 8 de mayo de 2018, compendiando su disenso en tres aspectos fundamentales:

“(i) Falta de valoración de las pruebas en su integridad”: a juicio del inconforme, la Juez *a quo* solo consideró las pruebas recaudadas *“de oficio”*, no tuvo en cuenta los documentos, *“donde se evidencia que la práctica de dar la dirección de la casa de sus padres por parte de la señora ELIZABETH SIERRA BELLO (Q.E.P.D) se mantuvo desde el año 2011, hasta el momento de su muerte”*, tampoco examinó objetivamente el contrato de arrendamiento firmado por la pareja en el año 2015, y *“no quiso escuchar a la arrendadora... testigo Rosaura Forero Rojas y (sic) Olga Lucia Rodríguez Hernández”*; reprocha que a pesar de haber informado al Juzgado sobre llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp enviados por la contraparte a las testigos, quienes *“por esa razón... no quisieron concurrir a la audiencia... la Juez no hizo nada y se refirió al hecho como algo menor. Pero si afirma dentro de la sentencia que es natural que una persona firme contratos de arrendamiento donde NO VA HA (sic) VIVIR, hecho que es extraño y no es natural”* (mayúscula textual); considera *“excesiva”* la valoración de la declaración juramentada rendida por la señora Elizabeth Sierra Bello, para la compra del apartamento de Zipaquirá, y pasa por alto *“dos circunstancias importantes. (i) Es de aclarar que la UMH jurídicamente se configura cuando se declara a través de sentencia judicial, escritura pública que la acredite o acta de*

conciliación. Ante este hecho al hacer un trámite como lo es la compra de vivienda el estado civil de la señora ELIZABETH SIERRA BELLO (Q.E.P.D) claramente es soltera y si no fuera así, el suscrito abogado no habría acudido a este proceso para declarar la UMH; y, (ii) la Juez no valoro (sic) las afirmaciones hechas por los testigos y el interrogatorio de parte en donde se observa claramente que todos conocían del trámite e incluso intervinieron en el mismo”; los testimonios, dice, “fueron claros en determinar la existencia de la UMH”, sin embargo, “la valoración de la Juez fue vana e incluso poco profunda”, aun cuando las “Afirmaciones de los testigos de haber visitado la vivienda de la pareja incluso en el año que murió la señora ELIZABETH SIERRA BELLO (Q.E.P.D) demuestran las calidades de la UMH que tenía con mi representado”.

“(ii) Interpretación extensiva por parte del Juez de la prueba de oficio y falta de calificación de la conducta de las partes dentro del proceso”: para fundamentar este reparo el recurrente señaló, en primer lugar, que la contraparte allegó pruebas extemporáneas, valoradas de oficio por la Juez a quo, “Acto que genera un desequilibrio valorativo de la prueba, porque pone al presente abogado a desdibujar pruebas que la misma Juez trae al proceso y que son la base principal de la teoría de caso de la contra parte sin permitir siquiera su calificación o revisión. Dado que el traslado de la demanda nunca se hizo con esos elementos materiales probatorios y el suscrito no tuvo la oportunidad procesal de descorrer traslado de dichos documentos”, y en segundo lugar, “La Juez no hizo nada ante la obstaculización de la práctica de pruebas”, si bien “existen procedimientos penales y disciplinarios para revisar dicha conducta, pero el Juez debe calificar ese hecho y al menos tomar atenta nota del mismo dentro del proceso esto bajo la premisa de calificar la conducta de las partes”.

“(iii) Los argumentos facticos (sic) para que el Juez tomara la decisión son contradictorios y no responden con la realidad”, reparo no profundizado por el recurrente.

V. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El demandante reiteró la argumentación expuesta al interponer el recurso de apelación, y agregó que la Juez a quo no atendió “la forma en la cual la pareja operaba en su convivencia diaria”, y a propósito del último de los reparos mencionados, señaló que la sentencia no valoró la “contradicción del

interrogatorio de parte de la demandada”, quien todo el tiempo negó la existencia de una relación entre su hija y el señor Wilson Fabián, la Juez *a quo* no tuvo como ciertos los hechos de la demanda, pese a “*la falta de contestación*”, no permitió la contradicción de las pruebas de oficio, tampoco valoró “*la permanencia en el tiempo de la relación*”, “*los acuerdos*” de la pareja frente al “*cuidado y modo de vida*”, por la enfermedad de Elizabeth, ni “*el hecho que en la lápida de la causante se señala[ra] como pareja permanente a mi representado*”.

En el término del traslado del recurso, el apoderado de los herederos determinados solicitó confirmar la sentencia, a vuelta de considerar los reparos del apelante carentes de sustento, porque al contrario de lo manifestado la Juez *a quo* valoró “*todas*” las pruebas recaudadas, “*incluso de oficio solicito (sic) las que considero (sic) necesarias*”, las que “*nunca fueron tachadas de falsas por la parte demandante en este proceso*”, y el proceso se resolvió “*conforme a derecho*”; agrega que, si a juicio del demandante, se incurrió en vulneración del debido proceso, debió “*solicitar el traslado de la prueba para que ella fuera radicada en el despacho de la señora Juez segunda (sic) de Familia, con sus copias correspondientes a las demás autoridades competentes para su investigación judicial*”, y si “*observó o pudo determinar conductas inadecuadas... de la contraparte, es decir los demandados y/o curadora Ad-Litem, debió interponer las denuncias del caso en su momento y ante las demás autoridades competentes*”; las testigos Rosaura Forero Rojas y Olga Lucía Rodríguez Hernández no fueron escuchadas, “*simple y llanamente, porque no asistieron*”, por lo cual solicita “*se investigue el actuar del Apoderado Especial*”.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados también solicitó confirmar la sentencia; en su criterio, es “*temerario*” afirmar que hubo falta de valoración probatoria, pues la misma se hizo “*concienzuda de todas y cada una de las... allegadas al plenario*” y sin “*sesgo alguno*”; la carga de la prueba, señaló, “*le corresponde asumirla a quien tenga dichas pruebas y pueda aportarlas al proceso, bajo los principios de solidaridad, equidad, lealtad y buena fe y este hecho no resta o suma, en tratándose de buscar la verdad real*”; el artículo 167 del CGP autoriza el decreto de pruebas oficiosas, “*sin que [se] este (sic) quebrantando su imparcialidad o este (sic) beneficiando a la otra parte*”; las respuestas del demandante en su interrogatorio “*demuestran sin lugar a duda razonable, que entre la señora ELIZABETH SIERRA BELLO (q.e.p.d.), y el señor WILSON FABIAN (sic), no hubo tal relación estable, amorosa, de complicidad de sinceridad, de*

transparencia, de unidad, de confianza, pero lo que se pudo visibilizar [es] que la sra. ELIZABETH SIERRA BELLO (q.e.p.d.), tenía como su sitio o lugar de residencia, domicilio, y lugar de notificación el hogar de sus padres, quienes si (sic) le prodigaron afecto sincero”; la existencia del contrato de arrendamiento, “no implica que se aplique de manera literal; en el sentido de que al firmarlo lleve consigo que debe habitar en dicho inmueble, más aún cuando la señora ELIZABETH SIERRA BELLO (q.e.p.d), ya tenía su propio domicilio, residencia y dirección de notificación y era la casa de sus padres”; la declaración extrajuicio rendida en vida por la señora Elizabeth Sierra Bello, para la compra del apartamento en Zipaquirá, fue “libre y espontánea y ratificada por su rúbrica dentro de la escritura pública Nro. 1358 del 07 de abril de 2018, demuestra diáfananamente que... no convivio (sic) desde Finales (sic) de 2014 con el sr. WILSON FABIAN (sic), que no hubo tal convivencia continua y permanente hasta la fecha de su muerte con el sr. WILSON FABIAN (sic), como tampoco hubo una estabilidad en su relación y menos tuvieron el mismo domicilio, residencia o lugar de notificación”; los “requisitos axiológicos” de la unión marital no están presentes, “porque cuando mas (sic) necesitaba de su afecto, socorro, ayuda, cuando estaba delicada de salud la sra. ELIZABETH, la MANDO (sic) a vivir con sus padres, es decir se deshizo de ella”; los testimonios fueron valorados de forma “independiente y en su conjunto” y “en su oportunidad correspondiente las (sic) tache (sic) de parcializadas, de ser testigos de oídas, de poco creíbles, de testigos preparados, de las declaraciones impersonales”; el “Desequilibrio en el litigio, por falta de traslado de la contestación y las pruebas documentales aportadas”, es un “argumento desatinado y desvariado”, pues “el apoderado de la parte actora, pudo ir al juzgado y sacar copia de mi contestación o solicitar por medio virtual una copia de mi contestación”; la “falta de atención y de cumplimiento de nuestros deberes profesionales, no... sirven de excusas (sic), para argumentar o justificar la inconformidad con una decisión judicial”, en las audiencias virtuales a las que “están convocados adultos mayores, que desconocen de la tecnología, no es falta o deslealtad indicarle hacia dónde dirigir la atención, no es argumento para tratar de buscar el modificar una decisión judicial que se encuentra ajustada a derecho”. Por último, indicó que “la decisión se encuentra debidamente estructurada con una secuencia lógica, que al parecer el apoderado de la parte actora no ha comprendido, desde la parte introductoria -la relación de acervo probatorio, las pruebas surtidas, las declaraciones de parte, la parte motiva (análisis del caso) y la parte decisoria”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. El debate en jurídico en esta instancia, en razón a la conformidad de la parte demandada con el fallo de primera instancia, se contrae a los argumentos del demandante, si por otra parte se consideran las limitaciones de competencia impuestas en el artículo 328 del C.G.P.

3. El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor **WILSON FABIÁN CORTÉS BARAJAS**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denominan unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

La labor del juzgador al momento de resolver sobre la declaratoria de la unión marital y sus eventuales efectos patrimoniales, radica en valorar los elementos de juicio recaudados para identificar en ellos, los elementos estructurales de dicha institución jurídica, los cuales doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que son²: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117). Se trata, en palabras de la Corte suprema de Justicia, de una *“decisión unánime y responsable de la pareja”*, que *“se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia*

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

“Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (Se subraya) (CSJ. SC de 5 agosto de 2013, Rad. N° 00084, reiterada en SC795 del 15 de marzo de 2021, M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**)

Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...).”*

Con la luz de estas reflexiones generales, procede el Tribunal a analizar los reparos a la sentencia de primera instancia, que bajo las limitaciones del artículo 328 del CGP, ubican el *thema probandum* en esta instancia, al momento de finalización de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, el

cual, dice el recurrente, ocurrió el 8 de mayo de 2018, fecha del deceso de su compañera permanente, y no el 15 de abril de 2015, como se indicó en el fallo.

Juicio de valor sobre la prueba aportada al proceso en relación con los motivos de impugnación

1. Los motivos de la Juez *a quo* para no extender el reconocimiento de la unión marital de hecho al momento del deceso de la señora Elizabeth Sierra Bello, en síntesis, referidos a las imprecisiones en que incurrió el demandante, para justificar la estadía de aquella en casa de sus progenitores desde finales del año 2016; a la falta de “*esfuerzos comunes, de sueños conjuntos, de apoyo constante, de acompañamiento, auxilio y ayuda mutua*” en el contexto de la enfermedad que ella padeció; la designación del domicilio paterno como lugar de recibo de correspondencia personal de la señora Sierra Bello, y lo declarado en vida por la señora acerca de su estado civil, en los trámites de adquisición del apartamento ubicado en Zipaquirá, donde dijo ser soltera y sin unión marital de hecho, no merecen mayor cuestionamiento, ponderados en relación con lo dicho por el demandante en su interrogatorio de parte y las demás pruebas recaudadas.

2. En efecto, el señor Wilson Fabián Cortés Barajas aseguró que, a finales del año 2016, Elizabeth y él se enteraron del cáncer de cuello uterino que ella padecía, en ese momento, él laboraba en dos colegios distintos y cursaba una maestría, entonces “*como yo no podía estar con ella*”, ni “*darle los cuidados que necesitaba*”, y además por el “*tipo de cáncer*” asociado a sus “*partes íntimas*”, decidieron a finales de octubre y comienzos de noviembre de ese año (2016), que Elizabeth permaneciera “*unos días*” en casa de sus padres, para que la mamá pudiera acompañarla “*en todo su proceso de salud*”, pero los fines de semana regresaba con él; sin embargo, frente a tales manifestaciones del demandante, es evidente que la época en la cual asegura, tuvo conocimiento de la enfermedad de su compañera, no guarda consonancia con los registros obrantes en la historia clínica de la señora Elizabeth Sierra Bello, expedida por el Centro Nacional de Oncología S.A., donde consta que los primeros estudios médicos sobre la patología fueron realizados entre el 15 de mayo y el 7 de junio de 2017, valga señalar, seis meses después de la fecha referida por el demandante, y fue solo hasta el 15 de junio de 2017, cuando ELIZABETH SIERRA BELLO se presentó a

consulta oncológica por primera vez, ya con los resultados de los exámenes practicados (colposcopia y tac de abdomen), situación que como bien lo advirtió la Juez *a quo*, resta asidero a las explicaciones del actor, y más bien se lo otorga a las manifestaciones de la demandada María Luisa Bello Cortés, quien en su interrogatorio de parte fue categórica en decir que su hija se enfermó en el año 2017, no en el 2016, lo cual encuentra una lógica prevaleciente en el hecho de haber sido ella quien siempre acompañó a Elizabeth a las consultas médicas, incluso, en esa primera ocasión, conforme lo evidencia la mencionada historia clínica al señalar: “*MOTIVO DE CONSULTA// PRIMERA VEZ...Asiste con la madre María Luisa Bello*”, documento en el que no se registra a ninguna otra persona como responsable de la paciente.

En el anterior contexto, la enfermedad de la señora Elizabeth Sierra Bello no es entonces un argumento válido para justificar su retorno a casa de sus padres, y por esa misma senda razonar que a pesar de dicha circunstancia, la comunidad de vida entre ella y el demandante se mantuvo indemne hasta el deceso de la compañera permanente, como lo arguye el inconforme, cuando además, lo que revelan las pruebas es que al menos para ese momento, la relación sentimental de la pareja no tenía ya las connotaciones propias de la unidad familiar en la forma definida en la Ley 54 de 1990, pues al margen de elementos accidentales, como pudiera ser el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia “*pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados* (CSJ, SC15173 del 24 de octubre de 2016, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**), lo cierto es que se echan de menos aspectos esenciales e inherentes a la unión marital de hecho, como la solidaridad, ayuda recíproca, y construcción de un proyecto de vida común, sin los cuales su reconocimiento no puede nacer a la vida jurídica y que la diferencian del plano de la amistad íntima o sentimental.

La razón de ser del silogismo descansa, como primera medida, en las manifestaciones del propio demandante vertidas en su interrogatorio de parte, quien de sus afirmaciones deja ver que durante la enfermedad de la señora Elizabeth Sierra Bello, la pareja, si bien sostenía una relación afectiva cercana, no tenía la voluntad firme de conformar una familia, con todas las responsabilidades y compromisos inherentes a la comunidad de vida, hecho notorio cuando aquel, ante la posibilidad de vivir con ella en casa de sus

suegros, a fin de estar cerca, acompañarla y brindarle afecto y apoyo, más necesarios durante sus padecimientos, resolvió regresar a la casa de su progenitor una vez entregó el apartamento del barrio Galán, según su dicho, a finales del año 2016, anteponiendo a la grave situación de salud de su pareja, presuntas desavenencias entre él y la familia de Elizabeth por las que prefirió no irse a vivir con ella; así lo puso de presente el señor Wilson Fabián, al señalar “*yo le dije a Elizabeth, yo nunca voy a vivir con tu mamá y mucho menos con tu hermano, porque es un tipo problemático... mi suegra no podía verme porque mi papá y mi suegra... son primos hermanos... mi suegra es una persona ambiciosa, entonces no quería que se metiera conmigo, porque yo era una persona que no tenía nada y no lo tengo, lo único que tengo hoy día son deudas, mi suegra nunca aprobó nuestra relación, para ella nunca estuvo bien, para ella fue perfecto que Elizabeth peleara conmigo, para ella era perfecto decirle a Elizabeth un poco de cosas para que no estuviera conmigo, por eso yo nunca me decidí irme a vivir con ella...*”.

El delicado diagnóstico médico comprometía nada menos que la vida de la señora Elizabeth, y ante esa difícil realidad, el comportamiento del demandante por supuesto dista del esperado de quien, en la calidad de compañero permanente, persigue la declaratoria de una unión marital de hecho. Se suma a lo anterior, la indeterminación y falta de asertividad del señor Wilson Fabián en sus respuestas, cuando al ser inquirido frente a las razones por las cuales en abril de 2018, la señora Elizabeth informó ante Notario ser soltera y sin unión marital de hecho, con ocasión a las diligencias que aquella adelantó para la compra del apartamento en Zipaquirá, contestó: “**Me imagino** que por lo del subsidio, porque como después no podíamos hacer los documentos nosotros dos, **me imagino** que era por eso... esas cuestiones de constructor y ese tipo de cosas yo no las manejo, nunca he solicitado un crédito para vivienda”,

Y al preguntarle por qué motivo no acudió a la firma de la Escritura Pública de compraventa, si la constructora del apartamento advirtió a Elizabeth que de tener esposo o compañero permanente, éste debía suscribirla, respondió: “**yo sospecho** que Elizabeth lo hacía, porque si fue para esas fechas y como ella ya estaba enferma, **me imagino** que ella pensó en su mamá, **me imagino y pues ella no me contó eso, nunca lo supe, ella no me informó sobre eso, es más, ella no me informó que yo tenía que ir a firmar ese tipo de documentos y pues muy mal, porque yo le ayudé a ella a pagar muchísimas cuotas, a**

pagar hasta la escritura, cosas que me tocó a mí endeudarme por aparte con personas que me cobraban intereses en un crédito que también solicité y que pues... a mí nunca me reconocieron nada de eso, **me imagino** que Elizabeth les contaba porque Elizabeth les contaba todo a ellos [refiriéndose a los papás] de que yo le colaboraba”.

Igual indeterminación se aprecia cuando al ser indagado frente a si sabía por qué la correspondencia de Elizabeth llegaba a la casa de sus padres, dijo: “**Yo me imagino** que era porque, pues muchas cosas llegan al correo electrónico y ella quería estar allá, quería que los papás supieran de ese tipo de cosas, **depronto** no llegaban acá o **depronto tenía desconfianza** de que aquí no llegaran, o no cambió, no actualizó sus datos **me imagino**”, y al preguntarle por qué desconfianza, contestó “**No tengo ni idea**”, agregando en respuesta posterior “**creo** que ella ni siquiera reportó todos los años que vivimos en el Galán, **ella tendría sus motivos** para que su información personal llegara a la casa de sus padres y **depronto** le daba miedo no sé, que hubiese sacado un crédito, estuviese pagando una tarjeta de crédito, que yo me diese cuenta de cuánto ganaba o cuántas deudas tenía, **yo sospecho** que era por eso”, añadiendo en explicación a este último aserto “éramos una pareja, **pero digamos yo no le contaba todo lo que me ganaba en mis trabajos, digamos que nosotros éramos como muy independientes con eso**”. Y al referirse a la afiliación en salud de Elizabeth, señaló que se encontraba bajo la cobertura de la EPS Famisanar, “como independiente, **me imagino** como empleada de donde trabajaba ella”.

Frente al margen de incertidumbre ostensible en la versión del demandante, sobre aspectos de la vida laboral y de relación de quien dice, era su compañera, se pregunta la Sala, ¿por qué si como lo alega el demandante fue el compañero de vida de la señora Elizabeth hasta el momento de su deceso, no pudo dar cuenta clara de esos hechos personales por los cuales se le indagó, los que, bajo los supuestos de la dinámica familiar cuyo reconocimiento pretende, no deberían ser ajenos a su conocimiento? La incógnita cobra mayor fuerza, si a la par se considera la prueba documental recaudada de oficio en la primera instancia, donde en efecto consta que el lugar de notificaciones reportado por la señora Elizabeth Sierra Bello ante diferentes entidades al menos desde mediados de abril de 2015, fue la casa de habitación de sus padres ubicada en la carrera 1ª Bis No. 43A – 02 sur de esta ciudad, en la cual residía al momento de su muerte; así se aprecia de la siguiente correspondencia a su nombre: **(i)** formulario

denominado “*Mecanismo digital para servicios electrónicos DIAN*”, con fecha de transcripción 15 de abril de 2015, **(ii)** comprobante de “aportes en línea” a la seguridad social del mes de marzo de 2016, **(iii)** extracto de la cuenta de ahorros de Davivienda No. 451100041040 del mes de enero de 2017, **(iv)** “**COMUNICADO CITACIÓN FIRMA ESCRITURA PÚBLICA**” de “**LAS GALIAS CONSTRUCTORA**” de fecha 7 de marzo de 2018, y **(v)** misiva No. 00030672 del 9 de mayo de 2018 de Famisanar EPS, un día después de su deceso. Ahora, el recurrente acusa “*contradicción*” en la sentencia, a vuelta de señalar que la Juez *a quo* no tuvo en cuenta la prueba documental “*donde se evidencia que la práctica de dar la dirección de la casa de sus padres por parte de la señora ELIZABETH SIERRA BELLO (Q.E.P.D) se mantuvo desde el año 2011, hasta el momento de su muerte*”, sin precisar cuál fue la documental cuya valoración se omitió en la primera instancia, por lo que el reclamo en tal sentido resulta indeterminado e inconsistente.

Por otro lado, refirió el señor Wilson Fabián en su interrogatorio de parte que “*para recortar gastos*”, le dijo a Elizabeth “*mi papá está construyendo algo aquí en la casa [en Engativá]... yo voy a sacar otro crédito para terminar de construir y que si ella me colabora, pues para pagar como si fuese un arriendo aquí, lo construimos al gusto de nosotros y nos vinimos para acá, eso fue lo que sucedió, entonces terminamos viviendo en Engativá*”, el “*29 ó 30 de enero de 2017 yo vengo aquí a Engativá, vinimos con ella, construimos aquí, lo comenzamos a construir*”, para “*vivir los dos acá*”, sin embargo, tal afirmación carece de respaldo probatorio, cuando el demandante ni siquiera demostró haber solicitado un crédito con ese propósito, y al ser confrontada la señora María Luisa Bello Cortés sobre ese particular aspecto, explicó que el apartamento en la casa de Engativá lo construyó Dioselino, padre de Wilson, lo sabe porque son familia, “*él le comenta a mis hermanos y mis hermanos me comentan a mí*”, esa casa “*es de la señora que vive con el papá de Fabián*”, por lo mismo segura que Elizabeth no aportó dinero para esa obra, “*cómo iba a meter plata allá si la casa no es del papá de él, ni de él, es de la mujer que vive con él, entonces mi hija como iba a meter plata allá, si ni siquiera lo hacía acá*”, justificación desde la lógica razonable.

En adición, la copia de la Escritura Pública No. 1358 del 7 de abril de 2018, otorgada ante la Notaría Veintiuno del Círculo de esta ciudad, corrobora la adquisición que hiciera la señora Elizabeth del apartamento No. 201 de la torre 35 del conjunto cerrado Los Cedros Etapa 1, ubicado en la transversal 22 No. 8-

58 del municipio de Zipaquirá, identificado con registro inmobiliario No. 176-163778, instrumento en el que la compradora declaró tener por estado civil el de “*Soltera, sin unión marital de hecho*”, y en el cual consta que el bien no se afectó a vivienda familiar “*POR NO DARSE LAS CONDICIONES DE LEY*”, comoquiera que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 258 de 1996 y la Ley 854 de 2003, el fedatario interrogó a la señora Sierra Bello “*SOBRE LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO O DE UNIÓN MARITAL DE HECHO O LA VIGENCIA DE LA (sic) SOCIEDAD CONYUGAL Y SI EXISTE OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR A LO CUAL RESPONDIÓ(ERON) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: QUE ES DE LA(S) CONDICIÓN(ES) CIVIL(ES) ANTERIORMENTE ANOTADA(S) [soltera y sin unión marital de hecho] Y NO POSEE OTRO INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR*”.

Las testigos convocadas por el demandante, señoras Adriana Elizabeth Velandia y Yanis Raquel Rodríguez, no otorgan una visión diferente del asunto, aunque se esfuerzan por hacer ver que él y quien fue Elizabeth Sierra Bello fueron compañeros permanentes hasta el fallecimiento de la última mencionada, sus declaraciones se contraponen con la información contenida en la historia clínica, escritura pública y demás documental ya mencionada. La primera asegura que desde finales del año 2016, Elizabeth pasó el proceso de quimioterapias y radioterapias en casa de sus padres, empero ha quedado establecido que para ese momento la señora Sierra Bello no presentaba síntomas de su enfermedad, de la cual vino a enterarse con ocasión del diagnóstico entregado por el Centro Nacional de Oncología S.A. a mediados del año 2017, a partir de los exámenes a ella realizados entre el 15 de mayo y el 7 de junio de 2017, y en ello coincide la demandada María Luisa Bello Cortés, madre de la causante, quien, se reitera, fue su única acompañante durante el tratamiento médico, según lo registra la historia clínica obrante en las diligencias. Por su parte, la testigo Yanis Raquel Rodríguez dijo que los primeros síntomas de la enfermedad los presentó Elizabeth a comienzos del año 2017, en contravía de lo registrado en la historia clínica, y de manera incluso opuesta a lo referido por el propio demandante, aseguró que la misma vivió permanentemente con él en Engativá hasta el momento de su muerte, y solo se quedaba en casa de sus padres, “*cuando tenía que ir a las terapias, porque era la mamá quien la acompañaba*”, siendo que, según lo señaló el señor Wilson Fabián, Elizabeth solo estaba con él durante los fines de semana, y el resto de días los pasaba en casa de sus padres.

Y aunque ambas testigos dijeron estar enteradas de la compra del apartamento ubicado en Zipaquirá, manifestando que Elizabeth lo adquirió sola, con el ánimo de obtener un mayor “*subsidio*”, tal explicación carece de sustento fáctico, si se tiene en cuenta que la cláusula “**QUINTA**” del mencionado instrumento, no refiere que a la compradora le haya sido reconocido un aporte económico de esas connotaciones, con miras a cubrir parte del valor del bien, sino que lo establecido con respecto a la forma de pago, fue:

“QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO.- *El precio total de (los) inmueble (s) objeto de la presente venta es la suma de...\$105.488.704.00... que EL (LA) (LOS) (LAS) COMPRADOR (A) (ES) (AS) se obliga(n) a pagar al FIDEICOMITENTE RESPONSABLE DEL PROYECTO de la siguiente forma:*

*“a) La suma de... \$31.688.704... que el FIDEICOMITENTE RESPONSABLE DEL PROYECTO declara recibida a satisfacción, de los cuales la suma de... \$2.467.737... corresponde a **cesantías** que EL (LA) (LOS) (LAS) COMPRADOR (A) (ES) (AS) tenía (n) consignadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.*

*“b) La suma de... 79.800.000... que pagará(n) a EL VENDEDOR con el producto de un préstamo que le(s) ha otorgado **BANCOLOMBIA S.A...**” (Se resalta)*

Ahora, frente a por qué Elizabeth dijo en la escritura pública ser soltera y sin unión marital de hecho, es ilógico que la testigo Adriana Elizabeth Velandia en principio haya dicho “**Puede ser** por la presión de la mamá, porque ella nunca quiso que entablaran una relación con su pareja, por el simple hecho que tenían vínculo familiar entre ellos”, valga señalar, no tenía certeza del motivo, sin embargo, en respuesta posterior indicó saber que esa era la razón, porque Elizabeth “*nos contaba*”. Incongruente es también la explicación de la deponente Yanis Raquel Rodríguez, en el sentido de que Elizabeth manifestó ser soltera, para que le hicieran el préstamo y le entregaran el subsidio “*mucho más fácil... por lo que Fabián estaba estudiando y tenía algunas deudas, estaba pagando su maestría*”, si es que como viene de verse, el propio demandante refirió no estar seguro de los motivos de Elizabeth para proceder de esa forma, e incluso dijo “**yo sospecho** que Elizabeth lo hacía, porque si fue para esas fechas y como ella ya estaba enferma, **me imagino** que ella pensó en su mamá”. La señora Adriana Elizabeth Velandia también aseguró que Wilson “*siempre... estuvo pendiente*” de Elizabeth en el Hospital, sin embargo, ninguna referencia en ese sentido reposa en la historia clínica.

Es cierto que ambas testigos reconocen a Wilson Fabián como la pareja de Elizabeth, y la declarante Adriana Elizabeth Velandia refiere que la causante se

quedaba con el demandante los fines de semana, pero de ahí no se concluye la existencia de una comunidad de vida entre ellos hasta el momento del deceso de Elizabeth, con las connotaciones propias a la unión marital de hecho, pues como lo orienta la H. Corte Suprema de Justicia “[ni] la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho”, sino es “menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros’ (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, Exp. 7603), criterio unánime y consistente del Tribunal de casación, recientemente reiterado al señalar que dicha unión comprende “una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad’ (Ib.)” (Se subraya) (CSJ, SC795 del 15 de marzo de 2021, M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**).

En este caso, lo que develan los demás elementos de juicio recaudados, es que Wilson Fabián y Elizabeth dejaron de ser compañeros permanentes mucho antes de que la señora Sierra Bello se enterara de su enfermedad; ahora que, el haber compartido la testigo Yanis Raquel Rodríguez con ellos el 6 de abril de 2018 “para el cumpleaños de mi esposo”, o el que la pareja asistiera al bautizo del ahijado del demandante ese mismo año, o departieran en otros escenarios en años siguientes al 2014, según lo muestran las fotografías anexas a la demanda, tendría explicación en la relación afectiva cercana que con posterioridad mantuvieron, la cual se extrae de las manifestaciones de las declarantes y de paso explicaría que al demandante se le incluyera en el epitafio de la lápida como el amor de Elizabeth, pero no es razón suficiente para deducir de ahí los elementos esenciales característicos a la institución familiar durante el lapso cuyo reconocimiento reclama el apelante a través del presente recurso, y por lo mismo, el reproche frente a la valoración probatoria de estos testimonios no tiene vocación de prosperidad.

A la par, arguye el inconforme que la Juez *a quo* no examinó objetivamente el contrato de arrendamiento firmado por la pareja en el año 2015, y “no quiso escuchar a la arrendadora... Rosaura Forero Rojas”, ni a “Olga Lucia Rodríguez

Hernández”, pese a que, asegura, informó al Juzgado sobre las llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp enviados por la contraparte a las testigos citadas, quienes *“por esa razón... no quisieron concurrir a la audiencia... la Juez no hizo nada y se refirió al hecho como algo menor”*; lo cierto es que estos testimonios decretados el 14 de octubre de 2020, no pudieron ser recaudados por la inasistencia de las declarantes a la audiencia señalada con ese fin, quienes tampoco ofrecieron excusa por su inasistencia, ni siquiera, con fundamento en las razones a las que alude el apoderado judicial de la parte demandante, cuando, por otro lado, dicho profesional manifestó estar conforme con lo actuado en la primera instancia, una vez la falladora declaró precluída la etapa probatoria, tal cual consta en el audio de la audiencia adelantada el 2 de diciembre de 2020 (minutos 00:54:52 a 00:54:30). Además, ninguna actuación fue desplegada ante las autoridades administrativas y/o judiciales competentes, tendiente a denunciar esos presuntos acosos.

Y en cuanto al contrato de arrendamiento se refiere, es preciso memorar el análisis de la Juez *a quo*, para determinar que el hito final de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial ocurrió el 15 de abril de 2015, consideró la Juez:

“Respecto a la fecha de finalización, se procederá así:

“-Los demandados han señalado que la hija retornó al hogar en noviembre de 2014, no hay pruebas que respalden dicha fecha más allá del dicho de la demandada.

“-El demandante ha señalado que la señora SIERRA volvió al hogar materno en noviembre de 2016 a causa de su enfermedad, situación que como se explicó previamente ha sido desvirtuada.

“-El demandante ha señalado que su unión marital con la señora SIERRA perduró hasta la fecha de su muerte (08 de mayo de 2018), situación que como se explicó antes también ha sido desvirtuada.

“Así las cosas, el elemento de juicio más certero con que cuenta este despacho judicial es la misma declaración de voluntad de la señora ELIZABETH SIERRABELLO, quien el día 15 del mes de abril de 2015 reportó En (sic) el Formulario Mecanismo digital para servicios electrónicos DIAN que su dirección de residencia era la carrera 1 Bis No. 43ª-02 Sur Barrio San Miguel, que como se acreditó en este proceso, corresponde a la casa que compartía con sus progenitores”.

El Tribunal no encuentra equívoco o sesgado este razonamiento, pues ciertamente en el proceso no quedó acreditado que la señora Elizabeth Sierra Bello hubiese regresado al hogar paterno en noviembre de 2014, como lo alegan

los demandados, mucho menos que lo hiciera a finales del año 2016 a raíz de su enfermedad, según lo adujo el demandante, y en esa medida, atendiendo el orden cronológico, la prueba que mejor ayuda a esclarecer la incertidumbre, es el formulario denominado “*Mecanismo digital para servicios electrónicos DIAN*” a nombre de la causante, elaborado el 15 de abril de 2015, donde la declarante registra como su lugar de domicilio la casa de habitación de sus padres; hito que, considerado en relación con el valor persuasivo del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VV-05747960, celebrado el 28 de enero de 2015 entre la señora **ROSAURA FORERO ROJAS**, en calidad de arrendadora, y los señores **WILSON FABIÁN CORTÉS BARAJAS** y **ELIZABETH SIERRA BELLO**, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 58 No. 2B – 32, barrio Galán de esta ciudad, no revela incoherencia alguna que conlleve a modificar dicha fecha, pues se entiende que para ese momento (28 de enero de 2015) la pareja aún convivía, y por lo mismo, aunque pudiera no compartirse del todo el análisis que de esta prueba documental hizo la Juez *a quo*, al señalar, “*por si (sic) misma no prueba convivencia, en la medida en que el señor WILSON FABIÁN CORTÉS claramente afirmó en su interrogatorio de parte que ELIZABETH... era su codeudora en el ICETEX y que ella ‘siempre firmó mis contratos’ con la señora Rosaura Forero, quien fuera la arrendadora del referido apartamento*”, lo cierto es que el contrato se firmó dentro del rango de la unión marital de hecho declarada.

En otro aspecto de la controversia, el apelante considera “*excesiva*” la valoración de la declaración juramentada de la señora Elizabeth Sierra Bello en la Escritura Pública No. 1358 del 7 de abril de 2018, mediante la cual adquirió el apartamento ubicado en el municipio de Zipaquirá, a vuelta de argumentar que “*la UMH jurídicamente se configura cuando se declara a través de sentencia judicial, escritura pública que la acredite o acta de conciliación. Ante este hecho al hacer un trámite como lo es la compra de vivienda el estado civil de la señora ELIZABETH SIERRA BELLO (Q.E.P.D) claramente es soltera y si no fuera así, el suscrito abogado no habría acudido a este proceso para declarar la UMH*”, pero tal entendimiento parte de una premisa equivocada, pues la falta de reconocimiento de la unión marital de hecho a través de los mecanismos legales a los cuales alude el inconforme, no era óbice para que la señora Elizabeth Sierra Bello reconociera ante el fedatario la existencia de una convivencia de esa naturaleza con el demandante, máxime cuando en Colombia el reconocimiento de esa clase de uniones como estado civil, quedó zanjado a través del pronunciamiento

emitido por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 18 de junio de 2008, Exp.: 2004-00205, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, al reconocer que “*la unión marital de hecho es un estado civil*”, lo cual de paso explica que en la citación remitida a la compradora el 7 de marzo de 2018, por “**LAS GALIAS CONSTRUCTORA**”, para la “**FIRMA ESCRITURA PROYECTO LOS CEDROS UNIDAD APTO 35-0201**” el 7 de abril de esa anualidad, la entidad le haya solicitado tener en cuenta “**que si su estado civil es casado con sociedad conyugal vigente o soltero con unión marital de hecho, su cónyuge debe comparecer a la firma de la escritura**” (Negrilla y subraya textuales), revalidando con su comportamiento personal y social el ser soltera y sin unión marital de hecho, pues solo ella acudió a suscribir el mencionado instrumento público.

Los cuestionamientos del recurrente a la labor oficiosa de la Juez *a quo* en materia probatoria, tampoco encuentran respaldo en el ordenamiento jurídico, pues sin perjuicio de la carga probatoria asignada a las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del CGP de “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, nada impide al funcionario que conoce la causa hacer uso de esa potestad, en la cual reconoce la doctrina constitucional “*una valiosísima herramienta que ha de servir al compromiso de apropiarse de la mayor cantidad de elementos de juicio posibles con el fin de hallar la verdad histórica de lo sucedido, y así resolver las controversias de la manera más acertada posible, de cara a cumplir con el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial*” (CSJ, STC, 8 may. 2006, rad. 00089-01; reiterada, entre otras, en STC, 7 feb. 2013, rad. 00160-00, y STC, 29 abr. 2020, rad. 00325-01). Y en cuanto a la presunta vulneración que alega, porque “*el suscrito no tuvo la oportunidad procesal de recorrer traslado de dichos documentos*”, es preciso reiterar que ningún reparo frente al particular hizo el interesado en el trámite de la primera instancia, una vez la Juez declaró precluída la fase probatoria, por el contrario, dijo estar de acuerdo con la decisión.

Por último, los reparos del recurrente en relación con el ejercicio de valoración efectuado por la Juez *a quo* y el presunto yerro al sopesar la “*contradicción del interrogatorio de parte de la demandada*”, quien todo el tiempo negó la existencia de una relación entre su hija y el señor Wilson Fabián, y tampoco tuvo como ciertos los hechos de la demanda, pese a “*la falta de contestación*”, se hacen

sobre afirmaciones alejadas de la realidad procesal, pues en su interrogatorio de parte la demandada aceptó que su hija y el demandante convivieron como pareja entre los años 2011 y 2014, de ahí que en la fijación del litigio la Juez *a quo* tuvo por establecida la existencia de la unión marital de hecho del señor **WILSON FABIÁN CORTÉS BARAJAS** y quien fue **ELIZABETH SIERRA BELLO** entre los años “2011 y 2014”, atendiendo lo expuesto por las partes en la demanda, su contestación e interrogatorios, dejando como materia de debate, tal como quedó señalado en el acápite de pruebas y sentencia de primera instancia “demostrar si dicha unión se extendió hasta el deceso de la pretensa compañera permanente”; ahora que basta revisar el proceso, para concluir que la parte demandada sí contestó la demanda, haciendo un pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones de la misma, y en esa medida no habría lugar a considerar efectos procesales adversos al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP³.

En suma, la sentencia de primera instancia no incurrió en el defecto fáctico de valoración probatoria que se le enrostra, pues fue a partir de los elementos de convicción legalmente decretados e incorporados, que la funcionaria resolvió declarar la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial entre el demandante y quien fue Elizabeth Sierra Bello del 30 de enero de 2011, al 15 de abril de 2015, y no hasta el deceso de la compañera permanente, tras concluir con fundamento en las manifestaciones de las partes en sus interrogatorios, en el valor persuasivo de la prueba documental, y en el dicho de los testigos, que a partir de ese momento la pareja dejó de tener una comunidad de vida con las connotaciones esenciales e inherentes a la unión marital de hecho (socorro, ayuda, apoyo mutuo, ánimo de conformar un familiar, y de trabajar por un proyecto de vida común), que pudiera enmarcarse en los contornos de la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia se confirmará en cuanto fue apelada y se condenará en costas al apelante.

³ **Artículo 97.** Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado la sentencia del 14 de diciembre de 2020, proferida en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a dos SMLMV (Art. 365 y 366 del CGP).

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

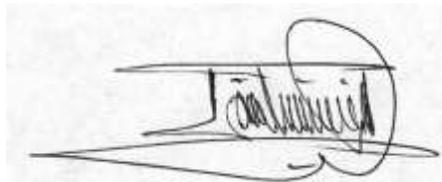
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado